

SENTENCIA No 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora MIRNA SILVA de SOMARRIBA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y manifestó que fue notificada el veinticinco de Octubre del año en curso, de una resolución emitida por el Ministro de Finanzas EMILIO PEREIRA ALEGRIA mediante la cual se declaraba desierto el Recurso de Apelación interpuesto por ella; se confirmaba la resolución número 66 dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial y se ordenara que pasara el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que de conformidad con el Arto. 45 de la Constitución Política y la Ley 49 publicada en La Gaceta del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se estableció el Recurso de Amparo que tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del Ordenamiento Jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, por lo que comparecía ante esta Sala a interponer formal Recurso de Amparo en contra del señor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas y en contra de HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, como responsables de la emisión de las resoluciones que violaban sus derechos y garantías constitucionales consagradas en los Artos. 27, 44 y 64 de nuestra Carta Magna. Una vez cumplidas las prevenciones hechas, la Sala Civil receptora dicta auto a las diez de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante el cual admite el Recurso interpuesto, y tiene como parte a la señora SILVA de SOMARRIBA; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Alto Tribunal se tuvo por personados a los comparecientes y por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Al efectuar el estudio de la presente causa, esta Sala encuentra como hecho relevante la deserción del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y decretada por el Ministerio de Finanzas. Al examinar el Arto. 33 del Decreto 35-91, encontramos que la resolución reclamada y dictada por el Ministerio de Finanzas esta ajustada a derecho ya que la recurrente se personó fuera de tiempo por lo que no queda más que considerar si la deserción así decretada afecta y vicia la interposición del recurso que nos ocupa. El concepto de definitividad, requerido en el inciso 6 del Arto. 27 de la Ley de Amparo, es uno

de los requisitos fundamentales para la existencia y viabilidad del juicio de Amparo y consiste en el hecho de que el quejoso haya empleado todos los remedios ordinarios que conceden las leyes para obtener la impugnación del acto reclamado; si tales remedios existen y el quejoso no hace uso de ellos, esa inercia origina la improcedencia del recurso. Al efecto este Supremo Tribunal ha dejado expuesto su criterio en variadas sentencias y en especial la que rola al folio 194 del Boletín Judicial de mil novecientos ochenta y uno, en la que en sus partes conducentes dice: "La inobservancia del principio de definitividad, que no es otra que haber agotado previamente los medios de invalidación ordinaria, constituye un vicio de la interposición del recurso que se castiga con la improcedencia del mismo". De los autos claramente resulta que si bien es cierto que la recurrente hizo uso del Recurso de Apelación que la Ley le concede a través del Arto. 33 del Decreto 35-91, también es cierto que habiéndosele emplazado para que dentro del término de tres días compareciera ante el Ministro a ejercer sus derechos, no lo hizo y perdió de esta manera el medio que la Ley le concede para obtener la renovación del acto reclamado y originó la declaratoria de deserción. Es criterio de esta Sala que la actitud negativa de la recurrente origina la inobservancia del principio de la definitividad y causa consecuentemente un vicio en la interposición del recurso que debe ser castigado con la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MIRNA SILVA de SOMARRIBA en contra del señor Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA y en contra de HORTENSIA ALDANA de BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados doctores JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y JOSEFINA RAMOS MENDOZA de la mayoría de sus colegas, manifestando el primero lo siguiente: La recurrente MIRNA SILVA de SOMARRIBA interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas, quien la emplazó para que dentro del término de tres días compareciera a hacer uso de sus derechos, no presentándose en tiempo por lo que de conformidad al Arto. 33 Decreto 35-91, el Ministro de Finanzas lo declaró DESIERTO, confirmándose con ello, la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.). La recurrente al no hacer uso de los tres días que le concedía la ley para que se personara ante el Ministro de Finanzas, consintió de manera tácita el acto por el cual recurre de Amparo, por lo que considero que el proyecto de sentencia se le debe agregar en el Considerando y en el Por Tanto, dicho razonamiento y declarar su improcedencia en base al Arto. 5 inc. 3 de la Ley de Amparo, y la segunda expresa lo siguiente: Cómo se puede hacer la siguiente afirmación: "...también es cierto que habiéndosele emplazado para que dentro del término de tres días compareciera ante el Ministro a ejercer sus derechos, no lo hizo y perdió de esa manera... la actitud negativa del recurrente origina la inobservancia del principio de definitividad y causa consecuentemente un vicio en la interposición del recurso que debe ser castigado con la improcedencia del mismo."; si del examen de las diligencias

no se observa en ningún momento la existencia del Expediente Administrativo, por consiguiente el funcionario recurrido no prueba el hecho de haber emplazado en tiempo al recurrente para que mejorara su escrito de apelación, ni siquiera existen pruebas que haya sido notificada del mismo pues lo único que se observa en el expediente son las dos resoluciones tanto de la OOT, presentada por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y en el Cuaderno del Tribunal de Apelaciones se observa la resolución del Ministerio de Finanzas, y la notificación de este último de la declaración de deserción del recurso de apelación la cual fue presentada por la recurrente. El Ministro de Finanzas al no presentar su informe ante este Supremo Tribunal, no prueba la existencia del auto de emplazamiento que según se observa es el fundamento para su resolución, este hecho más bien llevaría a esta Sala a presumir ser cierta la afirmación de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley de Amparo vigente, sin embargo este punto no fue analizado en el proyecto de Sentencia. Por todo lo antes expuesto considera que este proyecto debería ser modificado, pues en caso contrario la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, estaría basando su resolución en presunciones lo que la convertiría en violatoria del principio de legalidad y de los derechos de los ciudadanos que es el fundamento real del Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Cópiese, Notifíquese y Publíquese. JULIO R. GARCIA V. JOSEFINA RAMOS M. FRANCISCO PLATA LOPEZ. M.AGUILAR G. F.ZELAYA ROJAS. FCO. ROSALES A. ANTE MI. M.R.E.SRIO. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en cuatro folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA